



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO MACHADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501420190013301
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 223 DEL 30 DE JULIO DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN por tasa máxima de reemplazo Es viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No.11 del 29 de enero de 2021, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FABIO MACHADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310501420190013301.

AUTO No. 809

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **FABIO MACHADO**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez **con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 la suma de tiempos**

públicos y privados, como beneficiario del régimen de transición; con la correspondiente reliquidación y el retroactivo pensional desde el 01 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, reajustes anuales, indexación, extra y ultra petita y costas del proceso.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **FABIO MACHADO** nació el 08 de enero de 1949, con un total de 1490 semanas cotizadas, siendo último empleador el municipio de Santiago de Cali, con cotizaciones desde 25 de abril de 1970m interrumpidamente hasta el 29 de febrero de 2016.

Que contaba con 46 años a la fecha del 30 de junio de 1995, cuando empezó a regir el Sistema General de Pensiones en el municipio de Santiago de Cali, y por consiguiente beneficiario de este.

Que mediante Resolución GNR 320822 del 19 de octubre de 2015 Colpensiones reconoció pensión de vejez con Acuerdo 049 de 1991, con 1.343 semanas cotizadas, un IBL de \$2.174.682, una tasa de reemplazo del 84% y una primera mesada de \$1.826.733.

Que presentó recursos de reposición y apelación contra la decisión, siendo resuelto el primero con la Resolución GNR 66609 del 01 de marzo de 2016, reliquidando la pensión con un IBL de \$2.361.594, tasa de reemplazo del 87% y primera mesada en cuantía de \$2.054.587.

Que con la Resolución VPB 20418 del 04 de mayo de 2016, al resolver la apelación modifica la Resolución GNR 320822 de 2015, para ingresar la prestación a partir del 01 de marzo de 2016; con 1.365 semanas, IBL de \$2.370.148 con tasa de reemplazo del 87%.

Inconforme con la decisión el demandante presenta nueva solicitud de reliquidación, que fue negada con Resolución SUB 231532 del 18 de diciembre de 2017, sin valores a favor.

Frente a la decisión interpuso los recursos administrativos, que se resolvieron confirmando la decisión mediante Resolución SUB 39492 del 13 de febrero de 2018 y DIR 4303 del 27 de febrero de 2018, negando la reliquidación con la tasa del 90% del Acuerdo 049 de 1990, al no tener en cuenta sólo 1.211 semanas cotizadas en exclusiva al ISS y no los tiempos públicos laborados no cotizados.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y otros refirió no constarle, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 011 del 29 de enero de 2021, en la que **RESOLVIÓ**: “**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **FABIO MACHADO** identificado con la cédula de ciudadanía #14.956.460 tiene derecho al reajuste pensional de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y como consecuencia se **CONDENA** a Colpensiones al pago de la suma de \$5.293.132 por concepto de reliquidación pensional por el período comprendido entre el 1º de marzo de 2016 al 31 de diciembre del año 2020, Y a partir del 01 de enero del año en curso la demandada deberá reajustar la pensión del actor en la suma de \$86.345 con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el gobierno nacional. **TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a realizar la indexación de las sumas objeto de condena, una vez se realice el pago real y efectivo de las mismas. **CUARTO: COSTAS** estarán a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se determina la suma de \$850.000 a favor de la parte actora. **QUINTO: CONSÚLTESE** la presente providencia en caso de no ser apelada”

Consideró el a quo que si el derecho a la pensión de vejez del demandante fue estudiada con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para aplicar

el Acuerdo 049 de 1990, la pensión debía liquidarse con el artículo 21 de la Ley 100 de 1991, aplicando la tasa máxima de reemplazo del Decreto 758 de 1990, por acreditar en la historia laboral y bonos pensionales más de 1250 semanas cotizadas, con tiempos públicos y privados. Tomó IBL de \$2.361.594, reconocido en la Resolución GNR 66609 del 01 de marzo de 2016, que resolvió la reposición en contra de la Resolución de reconocimiento pensional GNR 320822 del 19 de octubre de 2015, le aplicó la tasa del 90%, arrojando una primera mesada en cuantía de \$2.125.434,60 que reliquidó al 01 de marzo de 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación en los siguientes términos: *"Presento apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del circuito de Santiago de Cali, refiriéndome al reconocimiento de la pensión de vejez que Colpensiones ha concedido en diferentes Resoluciones el derecho a la pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, con el Decreto 758, con lo anterior y teniendo en cuenta la sumatoria total de todos los tiempos, incluyendo los del municipio antes de 1993, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez diferentes todos los periodos cotizados posterior a la vigencia del Acuerdo 049, aquellos que fueron posteriores al régimen de transición y que le genera una diferencia al pensionado al momento de hacer la liquidación y contempla dichos periodos para la tasa de reemplazo y demás, por lo cual considera este abogado, en la interpretación del despacho, en el momento de realizar la liquidación de la misma, porque Colpensiones ajustó en medida a su derecho las decisiones al momento del reconocimiento concibiéndola de la forma más favorable posible, concediéndole una tasa de reemplazo del 87% conforme al Acuerdo 049 de 1990, sin vulnerar a los derechos a la desafiliación, dado que si se tuvieran en cuenta todos esos periodos que fueron laborados posterior al régimen de transición de 2014, estaríamos hablando de una persona que causó como tal y que hizo el retiro posterior a la vigencia de la norma; Por lo cual sería aplicable una normatividad diferente la cual mucho más violatoria de los derechos fundamentales. Por lo cual le solicitó al Tribunal en el momento oportuno analizar todos los argumentos expuestos y en su lugar modificar o absolver en su*

totalidad de las condenas impuestas por el juzgado 14 laboral del Circuito a la entidad Colpensiones. No siendo más cedo la palabra”.

La decisión también se conoce en **CONSULTA** a favor de Colpensiones sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las partes así:

PARTE DEMANDANTE expuso: *“solicito tener en consideración las manifestaciones expuestas en la demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** así como las pruebas que a la misma se acompañaron, como su historia laboral y los bonos pensionales aportados, toda vez que su valoración le permitirá a su Señoría ratificar el Fallo de Primera Instancia que ordenó reliquidar la pensión de vejez de mi representado con un IBL del 90% toda vez que si bien la norma que le fue aplicada por pertenecer al Régimen de Transición mi prohijado fue el Acuerdo 049 de 1990, en primer lugar, el artículo 12 del mismo en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al extinto Instituto Seguro Social hoy COLPENSIONES, por lo que, como lo ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias se incurre en un error al interpretar esta norma de manera distinta a lo que realmente se encuentra establecido en ella y, en segundo lugar, en virtud del principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, se debe acoger el criterio que permite computar las semanas que cotizó una persona en distintas entidades del sector público o privado antes de entrar en vigencia la Ley 100, con las que cotizó como afiliado del Instituto de Seguros Sociales.”*

PARTE DEMANDADA adujo que: *“atendiendo a lo preceptuado por la norma en cita se tiene que Colpensiones, mediante resolución **GNR320822 del 19 de octubre de 2015**, reconoció pensión de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con un status pensional a partir del 08 de enero de 2009, pero con una*

*efectividad de la prestación señalada para el día 1 de marzo de 2016 fecha en que se realizó el retiro efectivo la entidad, por prescripción trienal y un valor de mesada para el año 2015 de \$1.826.733, para lo cual se tuvo en cuenta un total de 1209, semanas cotizadas, un IBL de \$2,174.682, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 84%, y al serle solicitada la reliquidación del actor realizo nuevo estudio, concediendo una nueva mesada pensional por medio de la resolución **GNR66609 del 01 de marzo de 2016**, en la cual concedió la reliquidación con aplicación de una tasa de remplazo del 87%, accediendo de esta manera a una meada pensional por el valor de \$2.054.587. Sin embargo, el demandante señala en el escrito de demanda que presto se le deben tener en cuenta las semanas cotizadas con el municipio de Santiago de Cali, por lo que solicita le sea reliquidada la pensión de vejez, teniendo en cuenta dichos tiempos públicos, pero tal pretensión no es posible, toda vez que el régimen contemplado en el acuerdo 049 de 1990, admite efectuar el computo con las semanas cotizadas con exclusividad al ISS, es decir que los tiempos.”*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 223

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** que el señor **FABIO MACHADO**, nació el 08 de enero de 1949 (fl.15 pdf); **2)** Que reclama administrativamente el reconocimiento de la prestación el 13 de marzo de 2015, citado en Resolución GNR 320822 de 2015 (fl.27pdf); **3)** Que mediante Resolución GNR 320822 del 19 de octubre de 2015, Colpensiones reconoce la prestación con 1.343 semanas cotizadas, IBL \$2.174.682, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 84%, para una primera mesada de \$1.826.733, a partir del retiro en nómina (fl. 27-32 pdf); **4)** Que con Resolución GNR 66609 del 01 de marzo de 2016, resuelve recurso de reposición, MODIFICA con 1.360 semanas cotizadas, IBL de \$2.361.594, tasa de reemplazo del 87% y una primera mesada en cuantía de \$2.054.587 (fl.34-43 pdf); **5)** Que en Resolución VPB 20418 del 04 de mayo de 2016, resuelve recurso de APELACIÓN, y MODIFICA la prestación con 1.365 semanas cotizadas, IBL de \$2.370.148, tasa de reemplazo del 87% y una primera mesada en cuantía de

\$2.062.029 (fl. pdf), **6)** Que el actor eleva petición de reliquidación el 27 de septiembre de 2017 (citado en Resolución SUB291532 de 18 de 2017 - fl. 46 pdf); **7)** Que con Resolución SUB 291532 del 18 de diciembre de 2017, Colpensiones resuelve negar petición de reliquidación con 1.364 semanas cotizadas, IBL de \$2.363.109, tasa de reemplazo del 87% y una primera mesada en cuantía de \$2.055.905 (fl.45-55 pdf); **8)** Que con Resolución SUB 39492 del 13 de febrero de 2018, resuelve recurso de reposición contra la Resolución SUB 291532 de 2017, confirma con 1.362 semanas cotizadas, IBL de \$2.358.929, tasa de reemplazo del 87 % y una primera mesada en cuantía de \$2.052.268 (fl.57-68 pdf); **9)** Que en Resolución DIR 4303 del 27 de febrero de 2018, resuelve recurso de APELACIÓN, confirma con 1.362 semanas cotizadas, IBL de \$2.358.929, tasa de reemplazo del 87 % y una primera mesada en cuantía de \$2.052.268 (fl.70-84 pdf); **10)** Que Historia laboral obra en la carpeta administrativa, con el resumen de pagos efectuados antes y después de 1995 en favor del actor; **11)** Que se allegaron los formatos CLEBP del municipio de Santiago de Cali, con detalle de pagos hasta julio de 1995 (fls 62-87 pdf); **12)** Que mediante oficio rad.201714370100031111 dl 05 de abril de 2017, la Alcaldía de Santiago de Cali remite certificado de factores salariales devengados por el demandantes desde el año 2006 hasta el 2016 (fl.91-94 pdf); **13)** Que presentó Demanda laboral el 12 de marzo de 2019 (fl. 72 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si resulta procedente reliquidar la pensión de vejez del señor **FABIO MACHADO** con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por virtud del régimen de transición, aplicando la tasa máxima de reemplazo de conformidad a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional de acumulación de tiempos públicos y privados.

La Sala defiende la siguiente Tesis: **1)** la Sala de Decisión, basada en el precedente de la Corte Constitucional, por ser más favorable considera **viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.** **2)** Teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS, los tiempos públicos laborados y los periodos en mora, el demandante logra consolidar su pensión con el cumplimiento de las 1000 semanas

exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición y su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Par resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 40 años o más -en el caso de los hombres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público, es el contenido en la Ley 33 de 1985, según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años - independientemente si es hombre o mujer- y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público.

Por su parte, a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

En este punto es importante resaltar que en la Sentencia **T-370 de 2016** en la que la Corte Constitucional analizó un caso de circunstancias fácticas similares al presente y, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la Sentencia **SU-769 de 2014**, se determinó como "*factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a las*

personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el Acuerdo". Además, señaló que "la condición para acceder al beneficio de la transición es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado."

Ahora bien, respecto del **cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible **la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS** a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez **con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó "***ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden***

consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y **SU-769/14**.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aun cuando no se presente afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, pero sí se cuenta con una vinculación anterior en el sector público.**

No obstante, el régimen de transición y los beneficios que contempla, no pueden estudiarse de forma aislada a la reforma constitucional del **Acto Legislativo 01 de 2005**. Dentro de muchas modificaciones que se introdujeron al sistema pensional, se encuentra aquella que le puso fin a la vigencia del régimen de transición.

El parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **FABIO MACHADO** nació el 08 de enero de 1949, lo que quiere decir que tenía 44 años de edad al 01 de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme el precedente jurisprudencial

explicado (T-370 de 2016), el demandante tiene derecho a que la pensión de vejez se estudie a la luz del **Acuerdo 049 de 1990**, pues a pesar de que presenta afiliación al ISS con anterioridad al 01 de abril de 1994, sí presenta un periodo de vinculación en el sector público que no se cotizó al ISS y, en su caso particular, se pretende la acumulación de dichos tiempos.

En ese orden, y de acuerdo con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, la demandante cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que completó 60 años el **08 de enero de 2009.**

En cuanto a la densidad de semanas cotizadas, y de acuerdo con la historia laboral se tiene que los tiempos públicos -sin cotizaciones al ISS-, corresponden al segundo contrato suscrito con el empleador municipio de Santiago de Cali, y sólo por los primeros 1.055 días, comprendidos del 25 de agosto de 1992 al 31 de julio de 1995, tiempo durante el cual se realizó aporte a otra caja; este periodo equivale a 150,7143 semanas que la entidad de seguridad social no tuvo en cuenta, por no haber sido cotizados exclusivamente al ISS.

Conviene precisar que el actor tuvo dos contratos con el Municipio de Santiago de Cali, iniciando labores del primer contrato el 01 de enero de 1992 cuyo vínculo que se extendió hasta el 02 de julio de 1992, por 184 días, que sí se cotizaron al ISS, al igual que los periodos causados desde agosto de 1995 en adelante hasta su retiro en marzo de 2016, en los cuales prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida.

En ese orden, acumulando el tiempo laborado en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no cotizado al ISS, con los tiempos aportados a la entidad de seguridad social, en calidad de dependiente por tiempos públicos y particulares, el demandante reúne un total de **1.372.43 semanas** cotizadas en toda su vida laboral, entre el 25 de abril de 1970, interrumpidamente hasta el 29 de febrero de 2016, de las cuales 244.71 lo fueron antes del 01 de abril de 1994 y 827.29 para el 25 de julio de 2005, obteniendo en este caso la extensión del régimen de transición en virtud del Acto legislativo del 2005, *hasta el 31 de diciembre de 2014*, momento en el cual acumula **1.312,43** semanas cotizadas.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que el señor **FABIO MACHADO** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de tiempos públicos y privados previstos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues reúne los requisitos para ello, teniendo en cuenta para el efecto la tesis de acumulación de tiempos públicos y privados.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, de conformidad con los art. 13 y 35 del Acuerdo 049/90, lo es a partir del **01 de marzo de 2016**, día siguiente a la última cotización efectiva ante el sistema pensional (HL carpeta administrativa), en lo que no hay controversia alguna con respecto al reconocimiento efectuado en sede administrativa.

En relación con el monto de la prestación, el IBL aplicable al caso es el establecido en el art 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que al demandante le faltaba más de 10 años para adquirir su derecho pensional; por tanto, se calculará el promedio de los salarios cotizados en los últimos diez años traspolados desde la última cotización efectiva o el cotizado en toda la vida laboral, si este fuere superior, actualizado anualmente con base en el IPC certificado por el DANE y aplicable la tasa de reemplazo más alta que contempla el Acuerdo 049 de 1990, en su artículo 20 por superar las 1.250 semanas al 31 de diciembre de 2014.

Efectuados los cálculos de instancia, se obtuvo como IBL más favorable el promedio de lo cotizado en los últimos diez años cotizados, cuyo periodo se encuentra comprendido entre el 01 de marzo de 2006 al 29 de febrero de 2016; dicho IBL arrojó una suma de **\$2.376.542.** al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el art. 20 del Acuerdo 049/90, dada las 1.312 semanas con las que cuenta la demandante, nos da una primera mesada de **\$2.138.888.**

Como se observa dichos montos son superiores a los reconocidos por el a quo, dado que tomó el IBL que reconoció en la Resolución GNR 66609 del 01 de marzo de 2016 que resolvió el reposición inicial al que le aplicó la tasa del 90%, sin percatarse que al desatar el recurso de APELACIÓN contra el acto administrativo de

reconocimiento pensional, COLPENSIONES modifica nuevamente el IBL y lo incrementa.

En este punto es necesario advertir que la entidad de seguridad social tiene la responsabilidad de mantener depurada y actualizada la información correspondiente a las cotizaciones efectuadas en favor de los afiliados, pues le asiste el deber de custodia, guarda, conservación y manejo de la historia laboral, velando porque la información consignada en los reportes sea exacta y veraz, como derecho al habeas data laboral que está intrínsecamente relacionado con el reconocimiento de otros derechos fundamentales, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia SU-182-2019;

Por consiguiente, en el respeto al acto propio lo que corresponde es tomar el IBL, respecto del cual se le están pagando las mesadas pensionales al actor, contenido en la Resolución VPB 20418 del 04 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de APELACIÓN y MODIFICA la prestación con 1.365 semanas cotizadas y un IBL de \$2.370.148, por ser inferior al obtenido por la Sala, para aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, con lo que se obtiene una mesada de \$2.133.133,20, por lo que se MODIFICARÁ la sentencia en este aspecto.

El error del a quo consistió en tomar como IBL y primera mesada pensional las contenidas en la Resolución GNR 66609 del 01 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de reposición y no las sumas de la Resolución VPB 20418 del 04 de mayo de 2016, mediante la cual se desató el recurso de APELACIÓN, que eran superiores, lo que pasó desapercibido, por lo que en sede de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia para en su lugar condenar al pago de los valores obtenidos en ésta instancia.

Suficiente lo expuesto para despachar desfavorablemente los argumentos del recurso y alegatos de Colpensiones.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.



Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso la demandante radicó la reclamación administrativa de la reliquidación con aplicación del Decreto 758 de 1990 el *27 de septiembre de 2017* (citado en Resolución SUB291532 de 18 de 2017 - fl. 46 pdf). Con ello se interrumpieron las mesadas causadas de los tres años anteriores a dicha calenda (*27 de septiembre de 2014*).

La petición fue resuelta con Resolución SUB 291532 del 18 de diciembre de 2017, resuelve negar petición de reliquidación por tasa de (fl.45-55 pdf).

La demanda se radicó el 12 de marzo de 2019 (fl. 72 pdf)., esto es, dentro de los tres años siguientes previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del CPT y de la S.S., el término trienal de prescripción estuvo suspendido entre la fecha de la reclamación administrativa y hasta la presentación de la demanda; razón por la cual NO se encuentran afectadas por dicho fenómeno las mesadas causadas, como lo señaló el juez, lo que se confirmará.

El retroactivo se calcula sobre la base de 13 mesadas al verse afectado el Derecho de la demandante por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuados los cálculos del retroactivo y como quiera que la mesada obtenida en esta instancia contempla el valor de la mesada superior pagada por COLPENSIONES en favor del demandante, se modificará la condena, misma que se extenderá hasta la fecha de ésta decisión como lo dispone el art. 283 del C.G.P., por lo que el retroactivo pensional causado entre el 01 de marzo de 2016 y el 30 de

junio de 2021, asciende a la suma de **\$5.427.764,17** y el monto de la mesada pensional a partir del 01 de julio de 2021 es la suma de **\$2.555.269,36**.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, lo que se confirma.

La condena de ordenó pagar **indexada**, conforme la pretensión y que la Sala considera procedente con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, lo que se confirma.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No.11 del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **a) ADICIONAR** que el valor de la primera mesada pensional en favor de la demandante, debió corresponder a la suma de mesada de **\$2.133.133,20**, para el 01 de marzo de 2016; **b) MODIFICAR** el monto de la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2021, que asciende a la suma de **\$5.427.764,17**, y **c) ORDENAR** a Colpensiones que a partir del 01 de julio de 2021 deberá pagar como mesada pensional en favor del demandante, la suma de **\$2.555.269,36**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de **COLPENSIONES** por no prosperar el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un SMLMV en favor de la demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

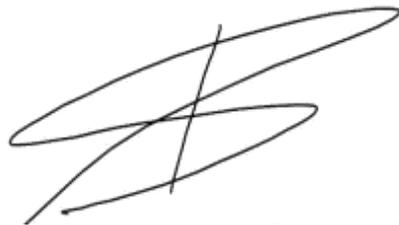
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

de468c003fa16d3f657a5f11dff079cb85a6dab1d1d4b934f84f6590e2b4196

d

Documento generado en 29/07/2021 03:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>